

----- **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN** -----

Siendo las 14:00 horas del día 01 de abril de 2026, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente **CJ/REC/001/2023** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes: -----

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** el presente medio de impugnación por los argumentos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** al recurrente mediante correo electrónico; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia.



**PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**



**EXPEDIENTE:** CJ/REC/001/2023.

**ACTOR:** CARLOS FRANCISCO ARCE MACÍAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE ORDEN Y DISCIPLINA INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** RESOLUCIÓN EMITIDA EL OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS EN EL EXPEDIENTE CODICN-PS-067/2021.

**COMISIONADA PONENTE:** ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.

**Ciudad de México, a uno de abril de dos mil veintiséis.**

**VISTOS** los autos del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** identificado con clave **CJ/REC/001/2023**, promovido por Carlos Francisco Arce Macías, con la finalidad de controvertir la resolución emitida el ocho de diciembre de dos mil veintidós en el expediente CODICN-PS-067/2021, del índice de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante la cual se determinó la expulsión del actor de este instituto político.

### GLOSARIO

<b>Actor, parte actora, recurrente, inconforme o promovente:</b>	Carlos Francisco Arce Macías
<b>Autoridad responsable o Comisión de Orden:</b>	Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional



<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional

## **ANTECEDENTES**

De la narración de hechos plasmada en el escrito de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

**1. Aprobación de la solicitud de sanción:** El veintisiete de julio de dos mil veintiuno, en sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Guanajuato, se aprobó la solicitud de inicio de un procedimiento de sanción en contra del actor por la supuesta realización de propaganda negativa de forma reiterada, masiva y sistemática; así como por la publicación de opiniones y comentarios dirigidos a incitar a la ciudadanía a emitir su voto en contra de este instituto político y de su candidato a la Presidencia Municipal de Guanajuato, Mario Alejandro Navarro Saldaña.



- 2. Recepción de la solicitud:** El doce de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal del PAN en Guanajuato recibió formalmente la solicitud de inicio de procedimiento de expulsión signado por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal.
- 3. Radicación:** El veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Estatal radicó y formó el expediente respectivo bajo la clave CAODICE-GTO-001/2021.
- 4. Primer emplazamiento:** El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se emplazó y notificó de manera personal al actor para que compareciera a la audiencia del procedimiento de sanción.
- 5. Primera audiencia:** El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como la exposición de alegatos.
- 6. Primera resolución:** El veinticinco de julio de dos mil veintidós, la Comisión de Orden emitió una primera resolución en la que determinó expulsar al actor como militante.
- 7. Reposición del procedimiento:** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, al resolver una impugnación previa promovida por el actor, esta Comisión de Justicia resolvió que se había vulnerado el debido proceso y ordenó reponer el procedimiento sancionador desde la etapa del emplazamiento.



- 8. Segunda audiencia:** El once de noviembre de dos mil veintidós, una vez re-puesto el procedimiento, se celebró una nueva audiencia en la que el actor compareció, presentó su escrito de defensa, formuló alegatos orales y ofreció pruebas documentales.
- 9. Resolución impugnada:** El ocho de diciembre de dos mil veintidós, la Comisión de Orden emitió una nueva resolución dentro del expediente CODICN-PS-067/2021, en la cual nuevamente determinó la expulsión de Carlos Francisco Arce Macías como militante del partido.
- 10. Notificación del acto impugnado:** El veinte de diciembre de dos mil veintidós, se le notificó de manera personal al actor la determinación de expulsión precisada en el antecedente anterior.
- 11. Interposición del recurso de reclamación:** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el actor interpuso, ante esta Comisión de Justicia, un recurso de reclamación a fin de controvertir su expulsión como militante.
- 12. Integración y turno:** El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la Presidencia de la Comisión de Justicia acordó la recepción de los documentos, ordenó integrar el expediente respectivo como recurso de reclamación con la clave CJ/REC/01/2023, y lo turnó a la Comisionada Fátima Celeste Díaz Hernández para su sustanciación y resolución.
- 13. Instalación Comisión de Justicia.** El veintidós de marzo de dos mil veintiséis, quedó formalmente instalada la Comisión de Justicia para el periodo 2026-2029.



14. **Auto de retorno.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió auto de retorno, mediante el cual ordenó turnar el expediente para su resolución a su propia ponencia.
  
15. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 88, 120, 121 de los Estatutos, así como 1, 3, 8, fracciones I y II, 13, 72, 73 y demás relativos del Reglamento de Justicia.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Esta Comisión de Justicia considera que si bien se cumplen los requisitos de forma y legitimación previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia, no se satisface el requisito de oportunidad, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien la promueve, así como correo electrónico para recibir notificaciones. Se identificaron los actos recurridos, la autoridad responsable, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
  
2. **Legitimación activa:** Se tiene por satisfecho el requisito en estudio, toda vez que el actor es la persona que fue expulsada del PAN mediante la resolución impugnada.



3. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del PAN y tiene su fundamento en los Estatutos y en los reglamentos que de él emanan.
  
4. **Oportunidad:** Este requisito no se cumple como se hará valer en el considerando tercero de esta resolución.

**TERCERO. Improcedencia.** De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución.

#### **A. Decisión**

Se estima que la demanda debe **DESECHARSE DE PLANO**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 16, fracción I, inciso d), del Reglamento de Justicia, relativa a que no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en el referido Reglamento.

#### **B. Marco Normativo**



De conformidad con el artículo 16, fracción I, inciso d), del Reglamento de Justicia, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se interpongan fuera del plazo legal establecido. En relación con lo anterior, el diverso artículo 15 de la referida norma establece que por regla general, el recurso de reclamación deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable.

Asimismo, el Reglamento de Justicia establece en su artículo 14 que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Especificando que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles, en términos de la normatividad aplicable.

### **C. Caso Concreto**

El actor controvierte la resolución emitida el ocho de diciembre de dos mil veintidós en el expediente CODICN-PS-067/2021, del índice de la Comisión de Orden, mediante la cual se determinó su expulsión de este instituto político, la cual le fue personalmente notificada el veinte del mismo mes y año.

Por tanto, el plazo de cuatro días que el artículo 15 del Reglamento de Justicia prevé para impugnarla mediante recurso de reclamación, transcurrió del veintiuno de diciembre de dos mil veintidós al once de enero de dos mil veintitrés. Esto considerando que deben descontarse los días del veintidós de diciembre al seis de enero, por corresponder a un periodo vacacional y los diversos siete y ocho del mismo mes, por ser sábado y domingo respectivamente.



En este contexto, si el escrito de demanda fue presentado ante esta Comisión de Justicia el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, como se constata del sello de recepción impreso en la primera hoja del medio de impugnación, resulta evidente su presentación extemporánea; razón por la cual es notoriamente improcedente y, por tanto, debe desecharse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **DESECHA DE PLANO** el presente medio de impugnación por los argumentos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** al recurrente mediante correo electrónico; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51 y 55 del Reglamento de Justicia.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO, HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ, ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el uno de abril de dos mil veintiséis, en que fue dictada la presente resolución, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA**